

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., doce de diciembre dos mil veintitrés (2023)

VERBAL SUMARIO

No. 1100131101520230084000

DEMANDANTES: MARCELA JUDITH MARTÍNEZ PERDOMO

DEMANDADO: MIGUEL SERNA

Se informa al despacho que dentro del proceso de referencia en el momento de ser radicada solamente se adjunta un (1) folio que corresponde a un anexo, atendiendo a lo anterior el día 04 de diciembre de 2023 me comuniqué con la demandante al número de celular 3202684369 número ubicado en la constancia de reparto, se requiere a la señora **MARCELA JUDITH MARTÍNEZ PERDOMO** para que allegue la demanda completa con sus anexos, se le brinda la información del correo electrónico y número de secuencia para lo de su competencia, documentos que a la fecha no ha remitido.

Lo anterior para los fines pertinentes a que haya lugar.

WALTER LAGUNA CARDENÁS
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Otros procesos
1100131101520230084000

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** al despacho poder, anexos y demanda en **FORMATO PDF**.

Notifíquese por el medio más expedito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 202 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febb889e3c39811c5f35d47a75ed1d26d96937ab763ddb86c4233faa1498b760**
Documento generado en 12/12/2023 05:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00655 00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ACLARE** la razón de las variaciones de valor que pretende ejecutar en cuotas entre marzo y julio de 2023, con el fin de tener claridad en el valor total por el que se libraré mandamiento de pago.
- **CORRIJA ADECUE Y/O MODIFIQUE** las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, solo es procedente el cobro de intereses legales, en el marco de lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.
- **MODIFIQUE Y/O ACLARE** el valor total del presente asunto teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Por secretaría notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 202 DE FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9260eb2b826672cad06b27dd688142e26e1ab77d02c296bb9fa8ada06b0e8f42**

Documento generado en 12/12/2023 05:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00837-00

La señora **ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, actuando como agente oficioso del señor **ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER**, presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**", "**EPS CAPITAL SALUD**" e "**IPS CLÍNICA SAN LUIS**" (Fol. 43-54), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y a la salud.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra la "**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**", "**EPS CAPITAL SALUD**" e "**IPS CLÍNICA SAN LUIS**", quien presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales aquí invocados, especialmente sobre habilitar y autorizar el RUMV a favor del señor **ADONIS SÁNCHEZ**, establecer una ruta diferencial para la toma de datos biométricos y realizar su afiliación al SGSSS.

Ahora bien, de los anexos aportados con el escrito de tutela se involucra a las entidades "**HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ**", "**ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRESS**", "**SECRETARÍA DE SALUD**" y "**MINISTERIO DE SALUD**", siendo necesario por parte de este Despacho vincular al referido estrado judicial como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la acción de tutela presentada por la señora **ANYIBEL KARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, actuando como agente oficioso del señor **ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, **EPS CAPITAL SALUD** e **IPS CLÍNICA SAN LUIS**.

2.- NOTIFÍQUESE al **DIRECTOR, GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, de la **EPS CAPITAL SALUD** y de la **IPS CLÍNICA SAN LUIS**, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados por la actora en el líbello demandatorio, especialmente sobre habilitar y autorizar el RUMV a favor del señor **ADONIS SÁNCHEZ**, establecer una ruta diferencial para la toma de datos biométricos y realizar su afiliación al SGSSS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3.- TÉNGASE como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, al **DIRECTOR, GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRESS, SECRETARÍA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, **VINCÚLESE y NOTIFÍQUESE** a las precitadas entidades, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, procedan dar a conocer ante esta instancia judicial, las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

4.- TÉNGASE como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible a folios 1 a 42 del expediente.

5.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6.- Respecto a la **medida provisional solicitada** y como quiera que verificada la información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el señor **ADONIS ALBERTO SÁNCHEZ ESTRER**, se encuentra retirado desde el 31 de marzo de 2023, en aras de garantizar el derecho a la salud del actor, se ordena **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE SALUD y ADRES**, con el fin que se sirva afiliar de **manera provisional** al precitado accionante al Sistema de Seguridad Social en Salud, mientras se tramita la presente acción constitucional. **Proceda secretaria de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3f217b8678a1b4935280f997872d44548e62e1d62ca97b29c2517a96f6e299**

Documento generado en 12/12/2023 07:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00838-00

La señora **GISELLE DAYAN VILLA GUIRAL** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra “(...) el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA (...)**”, por la presunta vulneración a su derecho de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, quien presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental aquí invocado, en especial, sobre la presunta omisión de resolver el numeral 2º de su derecho de petición con número de radicación 01-09-2023-067646 Antecedente No. 7-2023-264984 NIS 2023-01-357870 con fecha 03 de noviembre de 2023, en cuanto a informar el número de vacantes provisionadas por medio de las listas de elegibles desde el año 2017 a la fecha.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la Acción de Tutela presentada por la señora **GISELLE DAYAN VILLA GUIRAL** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

2.- NOTIFÍQUESE AL PRESIDENTE, DIRECTOR O REPRESENTANTE LEGAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta omisión de resolver el numeral 2º de su derecho de petición con número de radicación 01-09-2023-067646 Antecedente No. 7-2023-264984 NIS 2023-01-357870 con fecha 03 de noviembre de 2023, en cuanto a informar el número de vacantes provisionadas por medio de las listas de elegibles desde el año 2017 a la fecha.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- TÉNGASE como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible a folios 1 a 5 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cacb4413a6e547b79cab2d4178d52abf73e8d79af9b53c9a4774be9668e64f3**

Documento generado en 12/12/2023 07:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela 110013110015202300841-00

La señora **DIANA CAROLINA DE LAS MERCEDES MUÑOZ MARTÍNEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "*DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL*" (Fl. 32), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana y debido proceso administrativo.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJERCITO NACIONAL Y EL JEFE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud realizada el 11 de septiembre de 2023 en la solicitó:

1. Se proceda por parte de la sección de ejecución presupuestal a realizar la reliquidación y pago de la totalidad de mi prima de instalación la cual fue cancelada como si no hubiera trasladado mi núcleo familiar.
2. Se proceda a incluirme en una nómina adicional de vigencias expiradas mediante la cual se proceda al pago de la totalidad de mi prima de instalación como quiera que realice el movimiento de mi núcleo familiar.
3. Me sea indicado la fecha establecida del pago de la reliquidación de mi prima de instalación.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **JUZGADO 66 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE FLORENCIA CAQUETA, JUZGADO 59 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE TOLEMAIDA DE NILO- CUNDINAMARCA, NOTARÍA PRIMERA DE GARZÓN HUILA, DIRECTOR DEL CENTRO NACIONAL DE ENTRENAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL (CENAE) Y EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN Y DOCTRINA DEL EJÉRCITO NACIONAL** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las results del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **DIANA CAROLINA DE LAS MERCEDES MUÑOZ MARTÍNEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra tutela contra el **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJERCITO NACIONAL Y EL JEFE DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**.

2. Ordénese al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJERCITO NACIONAL Y EL JEFE DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud realizada el 11 de septiembre de 2023 en la solicitó:

1. Se proceda por parte de la sección de ejecución presupuestal a realizar la reliquidación y pago de la totalidad de mi prima de instalación la cual fue cancelada como si no hubiera trasladado mi núcleo familiar.

2. Se proceda a incluirme en una nómina adicional de vigencias expiradas mediante la cual se proceda al pago de la totalidad de mi prima de instalación como quiera que realice el movimiento de mi núcleo familiar.

3. Me sea indicado la fecha establecida del pago de la reliquidación de mi prima de instalación.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **JUZGADO 66 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE FLORENCIA CAQUETA, JUZGADO 59 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE TOLEMAIDA DE NILO- CUNDINAMARCA, NOTARÍA PRIMERA DE GARZÓN HUILA, DIRECTOR DEL CENTRO NACIONAL DE ENTRENAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL (CENAE) Y EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN Y DOCTRINA DEL EJERCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 12 a 96 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

6. No se accede a lo solicitado por el accionante, a decretar medida provisional, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en principio el despacho no cuenta con elementos de juicio suficientes para verificar la afectación a los derechos fundamentales cuya protección se solicita o un perjuicio irremediable en contra de los intereses del accionante.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9572763486471493d51ad89fc27346fca591be780dfe546e5fac5055c02d19**

Documento generado en 12/12/2023 07:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300831-00

La señora **MARIA FLOR ALBA GARCÍA MATAMOROS** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "*EJERCITO NACIONAL*" (Fl. 7), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL JEFE DE NÓMINA O PAGADURÍA DEL EJÉRCITO NACIONAL** autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud realizada el 29 de noviembre de 2023, en la que el Juzgado 25 de Familia del Bogotá envió oficio en donde ese despacho ordenó como cuota provisional de alimentos el equivalente al 30% del salario y/o mesada pensional y que fueran puestas a disposición de ese despacho.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **JUZGADO 25 DE FAMILIA DEL BOGOTÁ** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA FLOR ALBA GARCÍA MATAMOROS** presentó acción de tutela ante este despacho contra tutela contra el **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL JEFE DE NÓMINA O PAGADURÍA DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Ordénese al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJERCITO NACIONAL Y EL JEFE DE NÓMINA O PAGADURÍA DEL EJÉRCITO NACIONAL** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud realizada el 29 de noviembre de 2023, en la que el Juzgado 25 de Familia del Bogotá envió oficio en donde ese despacho ordenó como cuota provisional de alimentos el equivalente al 30% del salario y/o mesada pensional y que fueran puestas a disposición de ese despacho.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, **JUZGADO 25 DE FAMILIA DEL BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 12 a 96 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ec4575721b67097bb3ffbdbb3886eb1300a95f7d8b0394296e38dfc5b4745c**
Documento generado en 12/12/2023 05:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Fijación alimentos adulto mayor
1100131100152023 00410-00**

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que, se allega subsanación integrada obrante de los folios 35 a 62, pero realizando la revisión de la documental, se observa que la actora allega dos (2) demandas tal como se desprende de los folios 47 a 54 y 55 a 62 evidenciando este despacho que, el contenido en el acápite de pretensiones es diferente una de la otra, circunstancias que genera confusión y posibles nulidades procesales al momento de pretender la notificación a la parte demandada.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue la subsanación de demanda debidamente integrada junto con los anexos que pretenda se tengan en cuenta para que este despacho proceda a realizar su calificación. Para ello se le concede **término de ejecutoria** para dar cumplimiento a lo ordenado, so pena de **rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 202 DE FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023_____



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e456c627531f5589662f1761f09ef1c3770ce74821b087e620eec82779fdce0a**

Documento generado en 12/12/2023 05:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de derechos
110013110015202300691-00

En atención a la solicitud realizada por la defensora de familia del CZ Tunjuelito, por secretaría remítase el link del expediente a dicha defensora para lo de su competencia dejando las constancias del caso.

Se le indica a la defensora de familia, que revisado el expediente se tiene que la inconformidad de las partes recae en la fijación de cuota alimentaria, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 20 de octubre de 2023, ahora bien, si considera pertinente realizar alguna aclaración con el fin que se surta homologación respecto a la medida de restablecimiento de derechos deberá proceder de conformidad.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 202 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0bfc429a112a29ec55ae4519a23cb6e4b0c70c892ac4cb8e06518513b37396**

Documento generado en 12/12/2023 05:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

166

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152023-00318-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** promovido por **MARLON HERNANDEZ TORRES** contra **SANDRA PAOLA RODRÍGUEZ GAMBA**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a realizar pronunciamiento de las solicitudes que obran a folios 156 a 165 se requiere al profesional del derecho **WILLIAM SANTACRUZ ENCISO** para que allegue el poder conferido por la señora **SANDRA PAOLA RODRIGUEZ GAMBA**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 202 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19704ec461808429acd11b896ae29b2246ad05a189e944d69d6084085c58365c**

Documento generado en 12/12/2023 07:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<i>RADICADO</i>	:	<i>11001311001520210037900</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>TATIANA PAOLA MORENO BARRERA</i>
<i>DEMANDADOS</i>	:	<i>JOSE MAURICIO ROBAYO BUITRAGO</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde septiembre catorce de dos mil veintidós (2022) fecha en que el Juzgado acepto renuncia poder y no se tuvo en cuenta notificación allegada.

La demanda fue instaurada por TATIANA PAOLA MORENO BARRERA a través de apoderado judicial, requiriendo a la parte actora mediante auto de 31 de agosto de 2023, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma, se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de septiembre de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de EJECUTIVO DE ALIMENTOS** presentado por *TATIANA PAOLA MORENO BARRERA* contra *JOSE MAURICIO ROBAYO BUITRAGO*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

QUINTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de que llegasen a existir, previa verificación de remanentes. Secretaria proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 202 DE FECHA 13 DE DICIEMBNRE DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045a1afbd13f500d215ea03f39215821cea93fa67ed92efec0b69b7ae6552915**

Documento generado en 12/12/2023 05:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
1100131100152018 00847-00

(fol. 153-155). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, respecto a la señora CECILIA BELTRÁN VADILLO.

Desígnese como CURADOR AD-LITEM a la señora CECILIA BELTRÁN VADILLO al Dr. (a): DEISSY MOTTA CASTAÑO, correo electrónico dmottac@gmail.com

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

(fol. 157-159). Con relación al derecho de petición elevado por la señora MARÍA JOSEFA BELTRÁN DE PÉREZ, se indica por parte de este despacho que, el mismo no procede para poner en marcha el aparato judicial dado que conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: **“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, **las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.** (Negrilla fuera de texto).

Se requiere a la peticionaria para que, en lo sucesivo, actúe dentro del presente asunto a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

Vistos los trámites de notificación que obran de los folios 46 a 66, 100 a 111 del expediente, este despacho en procura de salvaguardar los derechos fundamentales de los señores LUIS ENRIQUE BELTRÁN BADILLO, BEATRIZ BELTRÁN VADILLO (sic), LUCIA AMALIA BELTRÁN BADILLO, MARÍA AIZA BELTRÁN VADILLO (sic) y garantizar el debido proceso, **DISPONE:**

PRORROGAR POR VEINTE (20) DÍAS, el término de que trata el artículo 492 del C.G.P., con el propósito que, los referidos herederos manifiesten al despacho **si aceptan o repudian** la herencia del fallecido **ANTONIO BELTRÁN RODRÍGUEZ**, **en caso de guardar silencio se tendrá por repudiada la herencia, conforme lo indicado en el inciso 5º de la norma en cita.**

Igualmente, se requiere nuevamente a la heredera **LEONOR BELTRÁN VADILLO (sic)** para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado,

para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación.

SECRETARÍA COMUNÍQUESE LO AQUÍ DISPUESTO POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO DEJANDO LAS CONSTANCIAS DEL CASO.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 203 DE FECHA: _13 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9f0b6b8f61532e30f9daadb17ac698f97dca0ed48d634d076799bf11b67b98**

Documento generado en 12/12/2023 05:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152022 00560 00**

(fol. 43-53, 64 a 103). Se **RECONOCE** a **REINALDA DÍAZ GÓMEZ, ANATILDE DÍAZ GÓMEZ, MARGARITA DÍAZ GÓMEZ, BEATRIZ DÍAZ GÓMEZ** como herederas de los causantes, **en calidad de hijas**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

(fol. 49-52). Se **RECONOCE** a **MARTHA MILENA DÍAZ ROJAS, MÓNICA ESPERANZA DÍAZ ROJAS** como herederas **en calidad de nietas** y en representación de su progenitor fallecido JUAN SANTOS DIAZ GÓMEZ (q.e.p.d.), hijo de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

(fol. 135-). Se **RECONOCE** a **ALBA YANETH DÍAZ GUTIÉRREZ** como heredera **en calidad de nieta** y en representación de su progenitor fallecido ERNESTO DIAZ GÓMEZ (q.e.p.d.), hijo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al profesional del derecho **EDISON RENÉ ALFONSO PIÑEROS** como apoderado de las señoras **REINALDA DÍAZ GÓMEZ, ANATILDE DÍAZ GÓMEZ, MARGARITA DIAZ GÓMEZ, BEATRIZ DÍAZ GÓMEZ, MARTHA MILENA DÍAZ ROJAS, MÓNICA ESPERANZA DÍAZ ROJAS, ALBA YANETH DÍAZ GUTIÉRREZ**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 58-63, 129-132). Los trámites de notificación allegados por la parte interesada no se tienen en cuenta, toda vez que, no cumplen con las formalidades previstas en el inciso 5º, numeral 3º y numeral 4º del artículo 291 del CGP; así mismo, se advierte al profesional del derecho que, **en el citatorio y/o aviso enviado debe indiciarse el término de 20 días para aceptar o repudiar la herencia de los causantes y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

(fol. 104-106, 126-127). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la DIAN y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 107-122). Se incorpora a los autos a la información junto con sus anexos allegados por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUAYATÁ BOYACÁ y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes. Se ordena **oficiar** al referido juzgado informado que este estrado judicial tomará atenta nota de la información encontrada con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 079-8626, advirtiéndolo que dentro del presente asunto aún no se ha llevado cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, lo anterior, en virtud que se está realizando trámites de notificación con el fin de vincular en debida forma a la totalidad de los herederos.

(fol. 128,133-134). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría.

(fol. 144-148, 150-152). Frente a las peticiones de fijación de fecha para audiencia e impuso procesal elevadas por la profesional del derecho JHON JAVIER TORRES PAVA, se le indica que, no es procedente aun llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos hasta tanto se encuentren vinculados la totalidad herederos, por lo que deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 202 DE FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378b42c69efbbeeab1f3b94bfdd4576c12e48cb9026810cd97207bab2e1a89b9**

Documento generado en 12/12/2023 05:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
(Incidente de desacato)
110013110015202200696-00

Visto el escrito visible a folios 446 A 452 allegado por la entidad accionada y teniendo en cuenta que la parte actora guardo silencio al traslado realizado de la respuesta emitida por Sanidad Ejercito Nacional, por la cual se da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de 07 de octubre de 2023, que tuteló el derecho fundamental de petición, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 202 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4db3d67cbec53966269a984bb050258e04f4768e467f6ec38bff804c7d16099**

Documento generado en 11/12/2023 06:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>